

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia confirmó la nota del Registrador, fundándose en que las normas analizadas en el recurso son diáfanas, con eliminación de dudas interpretativas y no se puede tener por comprendido en la excepción el suelo no urbanizable, formando una interpretación que conduce a regular situaciones que la norma deliberadamente excluyó.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 15, 16, 20, 23, 37, 42, 248, 255 y 256 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 26 de junio de 1992; el artículo 185 del texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976; el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 16 de octubre de 1981; artículos 353 y 358 del Código Civil, y las resoluciones de este centro directivo de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993.

1. La única cuestión a debatir en el presente recurso consiste en decidir si una obra nueva realizada en una finca rústica puede inscribirse en el Registro de la Propiedad, una vez acreditado que ha sido concluida en 1985 y no constando en el Registro la incoación del expediente de disciplina urbanística para exigir el establecimiento de la legalidad urbanística vulnerada. Esto es, se trata de decidir si la doctrina sentada por este centro en sus resoluciones de 4 de febrero de 1992 y 17 de junio de 1993, en base a la disposición transitoria sexta de la Ley 8/1990 (hoy disposición transitoria quinta del texto refundido de 1992), es igualmente aplicable a las edificaciones realizadas en suelo no urbanizable, habida cuenta de la concreción de los términos de dicha disposición transitoria sexta, que parecen restringir su ámbito a las realizadas exclusivamente en suelo urbano o urbanizable.

2. En este sentido debe señalarse que no existe razón jurídica para la discriminación en el acceso registral, entre las edificaciones contrarias a la ordenación urbanística pero ya inatacables, realizadas en suelo urbano o urbanizable y las realizadas en suelo no urbanizable no protegido, máxime cuando: a) A unas y otras es aplicable el mismo régimen de restablecimiento de la legalidad urbanística (vid artículos 249 y 255, 1, de la Ley del Suelo); b) en suelo no urbanizable, no opera el régimen de adquisición gradual de facultades previsto respecto del suelo urbano o urbanizable ni existe supeditación de la incorporación de la edificación al patrimonio del titular, la cual tendrá lugar, en consecuencia, por el juego del Instituto Civil de la accesión (artículo 353 del Código Civil).

La conclusión anterior viene avalada por la misma ratio de la disposición transitoria quinta del texto refundido de 1992, aun cuando de la literalidad de sus términos parezca inferirse otra cosa. Su simple lectura pone de manifiesto que uno de los objetivos del legislador es confirmar —con todas las consecuencias inherentes— la inatacabilidad de las edificaciones realizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 8/1990, que aun siendo contrarias a la legalidad urbanística entonces vigente no pueden ser ya alteradas por haber prescrito las acciones para el establecimiento de esa legalidad a través de la demolición. Que ello sólo se proclame expresamente respecto de las edificaciones en suelo urbano o urbanizable, se explica si se tiene en cuenta que la Ley 8/1990 (de la que procede la disposición transitoria ahora cuestionada y que pasó al texto refundido literalmente) no alteraba el régimen de la edificación en suelo no urbanizable (cfr. sus artículos 5 a 7), ni siquiera exigía para su constatación registral los requisitos del artículo 25 (esta extensión fue novedad del artículo 16, 4, del texto refundido de 1992), sino que modalizaba o condicionaba únicamente el régimen de adquisición de aquéllas y las exigencias para su documentación e inscripción en el Registro de la Propiedad (vid artículos 8 y siguientes, en especial el 25); por tanto, sólo respecto de aquéllas podría plantearse la dificultad sobre si se había producido o no la incorporación al patrimonio del titular y de ahí la concreción de esa disposición transitoria quinta. Pero nada impide que la solución afirmativa adoptada al efecto, pueda aplicarse analógicamente a cualquier otra hipótesis, como la ahora debatida, que guarda con aquélla sustancial identidad de razón (cfr. artículo 4 del Código Civil).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el presente recurso revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 3 de noviembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

25919 ORDEN de 20 de septiembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Sección Cuarta, en el recurso 168/1992, interpuesto por doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de don José Antonio Santos Burgos.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar Crespo Núñez, en nombre y representación de don José Antonio Santos Burgos, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia con fecha 18 de marzo de 1994 cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de don José Antonio Santos Burgos, contra los actos a que el mismo se contrae, que declaramos no ajustados a Derecho, en relación a la cuantificación de la indemnización fijada por la Administración, que este Tribunal determina en 2.000.000 de pesetas, que deberán ser abonadas al mismo, con anulación de la Resolución impugnada en este punto, por no ser ajustada a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1995.—El Subsecretario, Luis Herrero.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25920 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1995, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 2 de diciembre de 1995.

SORTEO ESPECIAL

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 2 de diciembre de 1995, a las doce horas, en el Salón de Sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios	Pesetas
<i>Premio especial</i>	
1 premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	396.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 de 40.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1 de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	20.000.000